



AUTO
(05 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.197.213.959, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE, CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO DE UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-040317** y **CNE-E-DG-2023-041335**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escritos radicados a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 28 de septiembre del 2023, identificados con los números **CNE-E-DG-2023-040317** y **CNE-E-DG-2023-041335**, el señor **EDILBERTO VIDES PEREIRA**, solicitó la revocatoria de la inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE, CÓRDOBA, LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.197.213.959, avalado por el **PARTIDO DE UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**. Lo anterior, por cuanto el candidato se encuentra presuntamente incurso en causal de doble militancia por haber apoyado a candidatos de Partidos como el **PARTIDO NUEVO LIBERALISMO**, y el **PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO**. La petición se realizó en los siguientes términos:

“(...)

ASUNTOS: Solicitud de Revocatoria de Inscripción del Candidato a la Alcaldía del Municipio de San José de Ure, Córdoba, por el Partido de Unión por la Gente-Partido de la U, en el municipio de San José de UréCórd., señor, LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA. No. Folios: 18 EDILBERTO VIDES PEREIRA, identificado con la cédula de ciudadanía Número 10'994.209, de manera respetuosa, solicito le sea revocada la inscripción como candidato a la Alcaldía del municipio de San José de Uré-Córd. para el periodo 2024-2027, del PARTIDO DE UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

U, a **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.197.213.959, por incurrir en la prohibición de **DOBLE MILITANCIA EN LA MODALIDAD DE APOYO**, establecida en los arts. 107 de la Constitución Política y el art. 2 de la Ley 1475 de 2011, de acuerdo a los siguientes:

HECHOS

1. Que, el señor **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**, se inscribió como candidato a la Alcaldía del municipio de San José de Uré-Córd., por el **PARTIDO DE UNIÓN POR LA GENTE - PARTIDO DE LA U**.
2. Que, el Partido de Unión por la Gente-Partido de la U, inscribió al Concejo de San José de Uré a los siguientes candidatos:

No. C.C. PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

2. 1 1032070471 YONI ALEXANDER VALDES GARCIA
3. 2 1005575044 ANYELINA VERA WILCHES
4. 3 1063286064 DALIS ANDREA GUZMAN CALLE
5. 4 8037405 LUIS MANUEL ORTIZ PADILLA
6. 5 39273383 ZUNILDA BERRIO BLANCO
7. 6 50947437 JUANA MARIA BELLO BERRIO
8. 7 78586706 DAIRO RICARDO ROMERO
9. 8 1197213664 DERNAY JOSE MONTIEL DE LA OSA
10. 9 1197214647 JOSE BAYARDO ARIAS MARCHENA
11. 10 78299363 NAFER MANUEL ALVAREZ RANGEL
12. 11 78295480 AMAUDIS DE JESUS MUSLACO VIDE

(...)

Que, el Partido Nuevo Liberalismo, inscribió al Concejo de San José de Uré a los siguientes candidatos: No. C.C. PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

- 1 25999260 ANA IRIS GUERRERO MORALES
- 2 1193069335 KENER MANUEL LOPEZ LOZANO
- 3 1003293301 JOSE FERNANDO OLIVAR MENA
- 4 78296919 MIGUEL MARIANO GOMEZ
- 5 1128461178 FABIAN ENRIQUE ZUÑIGA CAMPO
- 6 1193403342 NATALIA ARRIETA GONZALEZ
- 7 92029809 CARLOS ALBERTO GUERRA MORALES
- 8 1066599605 DARLIS PATRICIA RIVERA MENDOZA
- 9 1197214214 LUIS FERNANDO ROJAS SOLIS
- 10 50942243 CARMEN EMILIA SOLIS TERAN
- 11 78301911 MARCO ANTONIO RINCON SANTANA

(...)

Que, el Partido Conservador Colombiano, inscribió al Concejo de San José de Uré a los siguientes candidatos:

No. C.C. PRIMER NOMBRE SEGUNDO NOMBRE PRIMER APELLIDO SEGUNDO APELLIDO

- 1 1192986209 UFENIL DEL CARMEN URANGO SUAREZ
- 2 78298019 DUBER ENIL MENDOZA RUIZ
- 3 78305357 HERNAN ARTURO MIRA CEBALLOS
- 4 78302221 JOHN JAIRO CLIMACO LOPEZ
- 5 1197214258 JOSE ANDRES LOPEZ NIETO
- 6 1003294819 KAROLI LONDOÑO MARCHENA
- 7 78303962 LUIS CARLOS CORREA PEREZ
- 8 1063280176 ELENA PATRICIA MORA CONGOTE
- 9 1038114029 MARIO LUIS CHAMORRO MACEA
- 10 1063281835 LUIS CARLOS SOLIS NAVARRO

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

11 1003077928 YULIANA MILENA HOYOS OSPINA

Que, el candidato a la Alcaldía, LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA, publicó desde sus cuentas en las redes sociales de Facebook, LUIS JOSÉ, (<https://www.facebook.com/trabajemosporsanjosedeuere?mibextid=nW3Q> TL), manifestaciones de apoyo positivos y concretos, consistentes en fotografías con propaganda electoral de candidatos al Concejo de partidos distintos al del Partido de Unión por la gente-Partido de la U, del que es militante. Tal es el caso de los candidatos ANA IRIS GUERRERO MORALES, KENER MANUEL LOPEZ LOZANO, JOSE FERNANDO OLIVAR MENA, MIGUEL MARIANO GOMEZ, FABIAN ENRIQUE ZUÑIGA CAMPO, NATALIA ARRIETA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO GUERRA MORALES, DARLIS PATRICIA RIVERA MENDOZA, LUIS,

HONORABLE CONSEJO NACIONAL ELECTORAL SOLICITUD DE REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN A LA ALCALDÍA DE LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA, FERNANDO ROJAS SOLIS, CARMEN EMILIA SOLIS TERAN Y MARCO ANTONIO RINCON SANTANA del Partido Nuevo Liberalismo; UFENIL DEL CARMEN URANGO SUAREZ, DUBER ENIL MENDOZA RUIZ, HERNAN ARTURO MIRA CEBALLOS, JOHN JAIRO CLIMACO LOPEZ, JOSE ANDRES LOPEZ NIETO, KAROLI LONDOÑO MARCHENA, LUIS CARLOS CORREA PEREZ, ELENA PATRICIA MORA CONGOTE, MARIO LUIS CHAMORRO MACEA, LUIS CARLOS SOLIS NAVARRO Y YULIANA MILENA HOYOS OSPINA del Estas manifestaciones están expresamente prohibidas en el art. 35(3) de la Ley 1475 de 2011 y en los arts. 20(literales g y h) y 167 de los Estatutos del Partido de Unión por la Gente-Partido de la U. Que, el candidato a la Alcaldía, LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA, militante del Partido de Unión por la Gente-Partido de la U, publicó desde sus cuentas en las redes sociales de Facebook (LUIS JOSÉ) <https://www.facebook.com/trabajemosporsanjosedeuere?mibextid=nW3Q> TL, manifestaciones de apoyo positivos y concretos, consistentes en fotografías de reuniones de carácter político con candidatos al Concejo como ANA IRIS GUERRERO MORALES, KENER MANUEL LOPEZ LOZANO, JOSE FERNANDO OLIVAR MENA, MIGUEL MARIANO GOMEZ, FABIAN ENRIQUE ZUÑIGA CAMPO, NATALIA ARRIETA GONZALEZ, CARLOS ALBERTO GUERRA MORALES, DARLIS PATRICIA RIVERA MENDOZA, LUIS FERNANDO ROJAS SOLIS, CARMEN EMILIA SOLIS TERAN Y MARCO ANTONIO RINCON SANTANA del Partido Nuevo Liberalismo; UFENIL DEL CARMEN URANGO SUAREZ, DUBER ENIL MENDOZA RUIZ, HERNAN ARTURO MIRA CEBALLOS, JOHN JAIRO CLIMACO LOPEZ, JOSE ANDRES LOPEZ NIETO, KAROLI LONDOÑO MARCHENA, LUIS CARLOS CORREA PEREZ, ELENA PATRICIA MORA CONGOTE, MARIO LUIS CHAMORRO MACEA, LUIS CARLOS SOLIS NAVARRO Y YULIANA MILENA HOYOS OSPINA del Partido Conservador Colombiano.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día 3 de octubre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto radicado bajo el No. **CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335**, dos asuntos que ya se encuentra acumulados por tratarse de una misma petición.

1.3 Consultado de oficio por el Despacho Sustanciador, se tiene constancia mediante formulario **E6ALC13052000008001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el día 28 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE, CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO DE UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U** y está efectivamente inscrito como consta en el formulario **E8ALC13052000008004** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“(…)

ARTICULO 107. <Artículo modificado por el artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2009. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica. (...)

Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

(…)”

“ARTICULO 108: El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.

(…)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(…) (Subrayado fuera de texto original)

(…) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(…)

12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)

(…)”

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

2.1.2. Ley 1475 de 2011

“Artículo 2°. Prohibición de doble militancia. En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)"

3. PRUEBAS

Con la solicitud de revocatoria directa se allegaron los siguientes links de Internet:

- <https://www.facebook.com/trabajemosporsanjosedeure?mibextid=nW3Q>
- <https://www.facebook.com/trabajemosporsanjosedeure?mibextid=nW3QTL>

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso segundo del artículo 107 de la Constitución Política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

mismo proceso electoral”².

(iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general: “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

(iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización: i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.

(v) Directivos de organizaciones políticas: “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”⁶

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por el ciudadano **EDILBERTO VIDES PEREIRA** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción del candidato a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE, CORDOBA**, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, señor **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.197.213.959, al considerar el despacho que se configuran los presupuestos para incurrir en la causal de revocatoria consagrada el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través de la Magistrada Sustanciadora,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de la candidatura del señor **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.197.213.959, a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE URE, CÓRDOBA**, avalado por el **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, por presuntamente incurrir en la causal consagrada en artículo 2 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER al candidato y al Partido Político **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**, el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el artículo 2º de la Ley 1475 del 2011, en la que presuntamente se encuentra incurso el señor **LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

- a) **COMISIONAR** a perito adscrito al Despacho Sustanciador, para que realice indagación y verificación de las pruebas allegadas en la denuncia radicada en la Corporación,

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335

además de realizar una revisión en medios de comunicación y redes sociales sobre el caso concreto, y como consecuencia de esta actuación, **INCORPORAR** como parte constitutiva del expediente, el contenido de las siguientes publicaciones de la red Social “Facebook” garantizándose la cadena de custodia de los documentos por conducto de experto adscrito al Despacho:

<https://www.facebook.com/trabajemosporsanjosedeure?mibextid=nW3Q>

<https://www.facebook.com/trabajemosporsanjosedeure?mibextid=nW3QTL>

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-040317** y **CNE-E-DG-2023-041335**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación de conformidad con el artículo 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a quienes se relacionan a continuación:

- a) Al quejoso, ciudadano **EDILBERTO VIDES PEREIRA**, al correo electrónico: veedurianacional2016@hotmail.com , edilbertop0202@hotmail.com
- b) Al **MINISTERIO PÚBLICO** en el correo electrónico notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co ⁸
- c) Al **PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U** a la dirección: CALLE 36 No. 15 - 08 – Teusaquillo, Barrio la Soledad, Bogotá D.C.
- d) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
LUIS JOSÉ GONZÁLEZ ACOSTA	luiscarlosquerrad@hotmail.com

⁸ Correos extraídos de la Resolución 353 del 31 de agosto de 2023 de la procuraduría General de la Nación.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335


ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y CNErevocatorias2023@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Magistrada

Revisó: Stephany Acosta 

Proyectó: Alejandro Robles – Profesional Universitario. 

Radicado: CNE-E-DG-2023-040317 y CNE-E-DG-2023-041335.